

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00792 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 20 de enero de 2021, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación atacada, puesto que el despacho rechaza la demanda por no aportarse el certificado donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y el certificado de tradición y libertad del predio objeto de litigio, de los que esgrime haber aportado el primero de ellos, y frente al segundo, manifiesta no haberlo podido aportar, por cuanto el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra bloqueado por registro de actuación administrativa, aspectos con los que esgrime haber subsanado la demanda, por lo que deprecia se revoque la determinación atacada y en su lugar se admita la demanda.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, el recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin embargo, en el presente asunto se advierte que el memorialista se limita a manifestar las gestiones que esgrime adelantó para la expedición de los certificados del predio objeto de litigio, mas no a señalar los fundamentos legales con los que alude se incurriendo en un indebido proceder.

Vale la pena precisar que este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales

como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso no se encuentran totalmente satisfechos, puesto que se puede apreciar con meridiana claridad que lo pretendido es atacar una providencia sin enunciar sustento legal que se esté contraviniendo, para que de ésta forma se pueda revocar el auto que se ataca.

Adicionalmente, que en los procesos de pertenencia se hace menester presentar un certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos respectivas donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal y como lo señala el núm. 5° del art. 375 del C.G. del P., norma que se encuentra en consonancia con el art. 69 de la Ley 1579 de 2012. De allí, que al no presentarse dicho documento, fuere procedente la inadmisión y al no darse cumplimiento al requerimiento hecho, su rechazo, dado que el recurrente únicamente aportó fue el recibo de pago de dicho certificado, mas no el mismo, siendo este necesario para establecer en cabeza de quien se encuentra la titularidad del bien, y no que adelante la acción en contra de una posible persona que haya podido registrar una falsa tradición.

De igual forma ha de precisarse que el recurrente es consiente que en cuanto al segundo de los certificados, como es el de tradición y libertad, dicho documento es requisito de la demanda, aspecto que no controvierte, puesto que su única inconformidad es con el termino para aportarlo, por el bloqueo que registra en el folio de matrícula, de donde se extrae que en nada atañe el término para la expedición del mismo resulte como un proceder contrario a las normas procesales, pues a la presentación de la demanda, de antemano, se exige el cumplimiento de los requisitos legales, como lo es en este caso, el documento registral solicitado. Adicionalmente, no es factible ampliar el término a efectos de subsanar, pues el art. 117 del C.G. del P. señala que los términos procesales son perentorios e improrrogables, añadiendo que en un hipotético caso, si dicha oportunidad de forma alguna fuese brindada a su contraparte, sería igualmente refutada por el hoy recurrente, destacando que dicho certificado se necesita para evidenciar si existe un posible acreedor hipotecario que necesite ser citado o alguna otra afectación sobre el predio, resultando así ser requisitos necesarios para la admisión de la demanda.

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida, concediendo así el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Por lo anterior se **Resuelve**,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de enero de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del

C.G.P., en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 321 de la misma codificación.

Por secretaría y mediante oficio, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial –reparto-, para que por su intermedio sea repartido el expediente entre los señores Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad, a efecto que conozcan la apelación concedida.

Notifíquese,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 011, hoy 1º de febrero de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaría

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17a7ca0fe685e113d37204179d57ce4af653ba0282fba1922489865cd312ae**

Documento generado en 29/01/2021 04:17:11 PM